



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 522

Cali, mayo diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en el término indicado y presentada en debida forma y reúne los requisitos de ley, se procede a admitirla y a realizar otros ordenamientos del caso para este tipo de pretensiones.

Frente a las medidas cautelares solicitadas de embargo, deberá señalarse que tratándose de procesos declarativos, es el artículo 590 del CGP el que las regula, sin que se cuente entre las enlistadas la pretendida por la actora. Por su parte, el artículo 598 ibídem, especial para procesos de familia, prevé el embargo y secuestro para los procesos de "... nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.", sin que entre ellos se cuente el de alimentos.

El anterior estudio impone entender que las medidas cautelares de embargo como la pretendida, tienen cabida en el proceso ejecutivo de alimentos, el cual tiene por expresa finalidad la de recaudar las cuotas causadas insolutas.

Finalmente, no advierte que las medidas solicitadas sean de aquellas que el legislador previó en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, pues se considera, que justamente al señalarla como "Cualquier otra..." propiamente las distingue de las previstas de manera nominada como las de embargo, secuestro, e inscripción de la demanda. Y si en gracia de discusión se admitiera que estas medidas sí pueden ser tenidas en cuenta en el señalado literal, pronto se advierte que con las solicitadas en manera alguna se cumple con su finalidad, que lo es "... la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma...", pues la acreditación de la capacidad económica del demandante es tema de carácter probatorio, para el cual tiene

prevista la ley herramientas en procura de conjurar actuaciones dirigidas a mostrar una diferente a la real (Art. 129 Inc. 1º CIA).

Son las anteriores razones las que imponen despachar de manera desfavorable las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente en relación a la medida Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REAM), se dispondrá una vez aquel se encuentre debidamente notificado y se surta previamente el traslado de 5 días que prevé el artículo 3 de la ley 2097 de 2021.

Ahora, frente a la medida de impedimento de salida del país por ser procedente su solicitud y por estar conforme artículo 129 inciso 6º, de la ley 1098 del 2006, se oficiará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, instaurada por la señora CAROLINA MURILLO HURTADO quien representa los intereses de la menor contra del señor ALEJANDRO ANTONIO FLOREZ MONTOYA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a al demandado ALEJANDRO ANTONIO FLOREZ MONTOYA., de este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene la conteste.

TERCERO: CÍTESE a la Defensora de Familia del ICBF para lo de su cargo.

CUARTO: FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES en la suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a cargo del Sr. ALEJANDRO ANTONIO FLOREZ MONTOYA., previas las deducciones de Ley, dichos pagos por alimentos deberán ser cancelados dentro de los cuatro (04) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga y en lo sucesivo dentro de los cinco (05) días primeros de cada mes.

QUINTO: LIBRAR oficio dirigido a la Policía Nacional Sijin - Mecal, para efecto de lo establecido en el artículo 598 numeral 6º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 129 inciso 6º, de la ley 1098 del 2006.

SEXTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: SE DISPONDRÁ de la medida Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REAM), una vez el demandado se encuentre debidamente notificado.

Notifíquese.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de11fbc146cbb5d60d8a4e26a9762a06fb830b32eb1c02250537883b82ef3d1**

Documento generado en 23/05/2023 02:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>